

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

## NÚMERO 57 DE MADRID

C/María de Molina número 42, 4ª planta

AUTOS NÚMERO 2141/10

SENTENCIA N°1357/2010

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS PROCURADORES DE MADRID	
EXPEDIENTE	Nº DE AUTOS
2010 DIC 2010	- 9 DIC 2010
Artículo 151.2	L.E.C. 1/2009

En Madrid, a uno de diciembre de dos mil diez.

Vistos por la Ilma. Sra. Doña María Jiménez García, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 57 de los de esta Villa, los presentes autos de juicio VERBAL que con el número 2141/10, se han sustanciado en esta sede, y en los que han sido parte, de un lado y como demandante RADIO POPULAR, S.A., CADENA DE ONDAS POPULARES ESPAÑOLAS representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Ibáñez de la Cadiniere Fernández, y asistida por el Letrado Sr. Coronel de la Palma Martínez-Agulló; y, de otro lado, y como demandadas POWE MEDIA, S.L. y Dº JOSE ANTONIO ABELLAN HERNANDEZ, representados por el Procurador Sr. Vela Santamaría, y asistidos por el Letrado Sr. Ruiz Pérez, sobre designación de árbitro de equidad,

Se procede, en nombre de S.M. EL REY, a dictar la presente resolución.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que por la referida parte actora se dedujo la demanda de juicio verbal que ha dado origen a los presentes autos en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y que en aras a la brevedad se dan por reproducidos, terminando por solicitar que, previos los trámites procesales oportunos, se sirva dictar la oportuna resolución en virtud de la cual se proceda a la designación de un árbitro de equidad y ello



conforme a las previsiones contenidas en el artículo 16.5 de la Ley de Arbitraje.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda mediante decreto de fecha 8 de octubre de dos mil diez, se señaló para la celebración de vista el siguiente 22 de noviembre a las 10 horas, la cual se suspendió, señalándose nuevamente para el siguiente 30 de noviembre a las 13 horas, la cual se celebró con la asistencia de las partes y el resultado que obra en el acta extendida al efecto por la Sra. Secretaria, y en la correspondiente grabación, en la que se propusieron y admitieron los medios de prueba que allí constan, consistente en documental, llevándose a efecto las mismas, con el resultado que allí obra, y tras formularse las correspondientes conclusiones quedaron los autos para resolver.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, con excepción de los previstos para el señalamiento de vistas dado el cúmulo de asuntos que penden sobre este Juzgado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es pretensión de la parte actora que se proceda a la designación de un árbitro de equidad, basándolo en que las partes suscribieron dos contratos de prestación de servicios profesionales con fechas 7 de julio de 2009 y 7 de junio de 2010, alegando que en sus estipulaciones novenas se pactó someter a arbitraje de DERECHO de la persona que de mutuo acuerdo designen, cualquier cuestión que tenga su origen en el presente contrato, y caso de no llegar a mutuo acuerdo en la designación del árbitro, se someten y aceptan a la persona que designe el Decano del Colegio de Notarios de Madrid. Y asimismo aduce que en sus estipulaciones séptimas se pactó que "En cualquier otro supuesto de resolución no contemplado anteriormente, se estará a lo que decida el árbitro de EQUIDAD que las partes designan en el presente contrato". Igualmente dicha parte pone de manifiesto que con fecha 29 de julio de 2010, notificó a los demandados la resolución de los contratos por incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales, oponiéndose los demandados a las mismos, comunicándoles la actora el 11 de agosto de 2010 que iniciaba el procedimiento arbitral requiriéndoles para que procedieran a la designación de un árbitro de derecho que reuniera la condición de letrado en ejercicio y otro de equidad, según el tenor literal del contrato y recogido en las estipulaciones séptima y novena, oponiéndose a ello los demandados,

designando a Su Eminencia El Cardenal Don Antonio María Rouco Varela, conscientes de la imposibilidad material y jurídica de tal intervención, considerando que con ello están dilatando el desarrollo del procedimiento arbitral. Igualmente la actora aduce que con fecha 10 de septiembre de 2010 se opuso a tal designación y procedió a designar a dos árbitros –uno de derecho y otro de equidad-, designaciones que fueron impugnadas por los demandados, con la expresa manifestación de acudir al Decano del Ilustre Colegio de Notarios de Madrid, para la designación de un único árbitro y al objeto de que el mismo realice el arbitraje en términos de derecho y asimismo de equidad.

La parte demandada se opone a tal pretensión alegando en síntesis que los contratos suscritos por las partes no previenen dos arbitrajes, y en consecuencia se opone a la designación de arbitraje de equidad, en primer lugar porque la ley de arbitraje en su artículo 12 prohíbe la designación de dos árbitros, considerando además que no cabe dividir el arbitraje ni trocearlo, así como tampoco que dos árbitros se repartan las funciones arbitrales, debiendo el juzgador interpretar la cláusula arbitral; en segundo lugar, aduce que la pretensión de que se designe un árbitro de equidad no es de buena fe, toda vez que la coexistencia de dos árbitros es contrario a la simplicidad y sencillez que debe presidir el procedimiento arbitral, pudiendo darse el caso que dadas las discrepancias entre los mismos, no se pueda llegar a cumplir la finalidad del arbitraje, además alega que la supuesta transcripción literal que consta en la demanda de las cláusulas séptimas de los contratos, no lo es puesto que éstos hablan de que "...se estará a lo que decida el árbitro en equidad..." mientras que la supuesta transcripción dice que "...se estará a lo que decida el árbitro de equidad..."; por último, dicha parte se opone a la pretensión deducida de contrario alegando que desde el 1 de octubre de 2010 ya tienen un árbitro designado por el Decano del Ilustre Colegio de Notarios de Madrid –Dº Antonio Huerta- y que si bien el artículo 15 de la Ley de Arbitraje prevé que el arbitraje de derecho se llevará a cabo por Abogado en ejercicio, ello lo es salvo acuerdo expreso de las partes, haciendo constar tal acuerdo entre las partes solventaría el problema de la falta de condición de abogado en ejercicio, apuntando además que este precepto no se ha adaptado a la reforma legal que posibilita que los Notarios puedan ejercer el arbitraje.

**SEGUNDO.-** La legislación aplicable a la cuestión que nos ocupa viene constituida por la Ley 60/2003, de Arbitraje.

Dicha legislación, en su artículo 15 referido al nombramiento de los árbitros, dispone: "1. En los arbitrajes internos que no deban decidirse en equidad de acuerdo con el artículo 34, se requerirá la condición de abogado en ejercicio, salvo acuerdo expreso en contrario.



2. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación de los árbitros, siempre que no se vulnere el principio de igualdad. A falta de acuerdo, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En el arbitraje con un solo árbitro, éste será nombrado por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes.

b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará uno y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero, quien actuará como presidente del colegio arbitral. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los 30 días siguientes a la recepción del requerimiento de la otra para que lo haga, la designación del árbitro se hará por el tribunal competente, a petición de cualquiera de las partes. Lo mismo se aplicará cuando los árbitros designados no consigan ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los 30 días contados desde la última aceptación.

En caso de pluralidad de demandantes o de demandados, éstos nombrarán un árbitro y aquéllos otro. Si los demandantes o los demandados no se pusieran de acuerdo sobre el árbitro que les corresponde nombrar, todos los árbitros serán designados por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes.

c) En el arbitraje con más de tres árbitros, todos serán nombrados por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes.

3. Si no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal competente el nombramiento de los árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello.

4. Las pretensiones que se ejerciten en relación con lo previsto en los apartados anteriores se sustanciarán por los cauces del juicio verbal.

5. El tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral.

6. Si procede la designación de árbitros por el tribunal, éste confeccionará una lista con tres nombres por cada árbitro que deba ser nombrado. Al confeccionar dicha lista el tribunal tendrá en cuenta los requisitos establecidos por las partes para ser árbitro y tomará las medidas necesarias para garantizar su independencia e imparcialidad. En el supuesto de que proceda designar un solo árbitro o un tercer árbitro, el tribunal tendrá también en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes y, en su caso, a la de los árbitros ya designados, a la

vista de las circunstancias concurrentes. A continuación, se procederá al nombramiento de los árbitros mediante sorteo.

7. Contra las resoluciones definitivas que decidan sobre las cuestiones atribuidas en este artículo al tribunal competente no cabrá recurso alguno, salvo aquellas que rechacen la petición formulada de conformidad con lo establecido en el apartado 5.”

De otro lado el artículo 12 de dicho texto legal relativo al número de árbitros, establece: “Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros, siempre que sea impar. A falta de acuerdo, se designará un solo árbitro.”

Asimismo y respecto a la competencia de los árbitros el artículo 22 de la Ley de Arbitraje habla de la potestad de los árbitros para decidir sobre su competencia, y concretamente que los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.

**TERCERO.-** Asimismo ha de tenerse en cuenta que la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003, en su apartado IV, declara que lo que se pretende es que el procedimiento judicial para la designación de árbitros pueda ser rápido, de lo que es muestra la remisión al juicio verbal, así como que el juez no está llamado en este procedimiento a realizar, ni de oficio ni a instancia de parte, un control de validez del convenio arbitral o una verificación de la arbitrabilidad de la controversia, lo que, de permitirse, ralentizaría indebidamente la designación y vaciaría de contenido la regla de que son los árbitros los llamados a pronunciarse, en primer término, sobre su propia competencia; es decir el juez sólo debe desestimar la petición de nombramiento de árbitros en el caso excepcional de inexistencia de convenio arbitral, esto es, cuando “prima facie” pueda estimar que realmente no existe un convenio arbitral, si bien el juez no está llamado en este procedimiento a realizar un control de los requisitos de validez del convenio.

Así, aplicando tales premisas al caso que nos ocupa es esencial, sin realizar control alguno acerca de los requisitos de validez del convenio, determinar si en los contratos suscritos por las partes se pactó la sumisión a arbitraje de equidad, que es la única cuestión sometida al conocimiento de este Juzgado, debiendo tenerse en cuenta que las cláusulas novenas de los contratos –documentos número 2 y 3 de la actora y documentos nº 1 y 2 de la demandada- establecen de forma clara la sumisión de las partes al arbitraje de derecho, si bien tal cuestión no es objeto de este procedimiento, así como tampoco el procedimiento previsto en dicha cláusula para su nombramiento.

Sentado lo anterior, hemos de centrarnos en las cláusulas séptimas de los contratos, que literalmente y referidas a la Resolución del contrato, dicen en su párrafo 6º lo siguiente:

“En cualquier otro supuesto de resolución no contemplado anteriormente, se estará a lo que decida el árbitro en equidad que las partes designan en el presente contrato”

De la anterior cláusula no puede extraerse que las partes hayan pactado la designación de un árbitro de equidad, tal como plantea la parte actora, habiendo modificado en la transcripción que de dicho acuerdo efectúa en la demanda, la expresión “...árbitro en equidad...” por “...árbitro de equidad...”, lo que determina una esencial diferencia, pues mientras con la primera expresión, que es la que consta realmente en los contratos, se está haciendo referencia a que el árbitro de derecho pactado en las cláusulas novenas de los contratos para la resolución de cualquier cuestión que tenga su origen en los contratos, resuelva en equidad cualquier otro supuesto de resolución no contemplado anteriormente en la citada estipulación 7ª, con la segunda de las expresiones modificada por la parte actora, se habría de entender que las partes además de haber pactado en las cláusulas novenas el arbitraje de derecho, para esta cuestión concreta prevista en las cláusulas séptimas, acordaban un arbitraje de equidad, pacto que como se ha expuesto no se ha dado en el presente caso, sino que acuerdan que el árbitro designado en el contrato-el de derecho según la cláusula 9ª- decida en equidad para la cuestión concreta de la cláusula 7ª, y debiendo tenerse en cuenta que además, contravendría lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Arbitraje.

En consecuencia y por lo expuesto procede la desestimación de la demanda.

**CUARTO.-** En relación a las costas procesales, y de conformidad con el artículo 394-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede su imposición a la parte demandante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

Que desestimando la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Ibáñez de la Cadiniere Fernández, en nombre y representación de RADIO POPULAR, S.A. CADENA DE ONDAS POPULARES ESPAÑOLSA contra POWER MEDIA, S.L. y Dº JOSE ANTONIO ABELLAN HERNANDEZ, representados por el Procurador Sr. Vela Santamaría, debo ABSOLVER y ABSUELVO a dichos demandados de las peticiones contra ellos deducidos en la demanda, sin que haya lugar a la designación de árbitro de equidad.

Se imponen las costas procesales a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes y dése cumplimiento en lo previsto en el número 4 del artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial Madrid, que deberá prepararse en el término de cinco días ante este Juzgado de conformidad con lo previsto en los artículos 457 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En aplicación de la L.O. 1/2009, de 4 de noviembre, se indica la necesidad de constitución de depósitos para recurrir por importe de CINCUENTA EUROS en la cuenta de este Juzgado en el Banesto y a favor de estos autos; en caso de defecto y omisión o error en la constitución, se concederá a la parte plazo de dos días para subsanación. De no efectuarlo, quedará firme la resolución impugnada (art. 1.19.15ª, depósito para recurrir). Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita.

Llévese la presente resolución al libro de Sentencias del Juzgado quedando testimoniada en las presentes actuaciones y tómesese oportuna nota en los libros de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia a cuya publicación en forma, se procederá, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/



**PUBLICACIÓN.** – Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de la fecha por el Magistrado-Juez que la dictó estando celebrando en Audiencia Pública y presente yo, el Secretario, doy fe.